

NACIONES UNIDAS  
ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.45\*  
6 de agosto de 1973

ESPAÑOL  
Original: CHINO

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS  
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS  
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL  
Subcomisión II

DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES  
RESPECTO AL AREA INTERNACIONAL DEL MAR

Presentado por la delegación de China

1. Por área internacional del mar se entiende toda área marina y oceánica que esté situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional. El área internacional del mar y todos sus recursos son, en principio, patrimonio común de todos los pueblos del mundo.
2. Para tener acceso al área internacional y salida de ella con fines comerciales u otros fines pacíficos, los Estados sin litoral tienen derecho a atravesar el territorio, el mar territorial y otras zonas de agua de los Estados ribereños adyacentes. Los Estados ribereños y los Estados adyacentes sin litoral deberán llegar, mediante consultas y sobre la base de la igualdad y el respeto recíproco de la soberanía, a acuerdos bilaterales o regionales acerca de los asuntos en cuestión.
3. El área internacional del mar no deberá ser utilizada en detrimento de los intereses legítimos de otros Estados ni de los intereses comunes de todos los Estados.
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, los buques o aviones de todos los Estados tienen derecho a navegar por el área internacional del mar o a sobrevolarla, debiendo, sin embargo, izar el pabellón o mostrar el signo distintivo del Estado a que pertenezcan.
5. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías en el área internacional de los fondos marinos.
6. Deberá ejercerse un control adecuado sobre la pesca en el área internacional del mar a fin de prohibir la pesca indiscriminada y demás actos contrarios a los reglamentos relativos a la conservación de los recursos pesqueros.

\* El presente documento anula los documentos A/AC.138/SC.I/L.25 y A/AC.138/SC.I/L.25/Corr.1 de 2 y 6 de agosto de 1973, respectivamente.

Hasta que se constituya una organización internacional unificada de pesquerías, los Estados de una zona determinada del mar podrán establecer una comisión a fin de elaborar reglamentos adecuados para la ordenación de la pesca y la conservación de los recursos marinos vivos del área internacional del mar. Los buques pesqueros de países de otras regiones podrán entrar a dicha zona para llevar a cabo operaciones de pesca, a condición de atenerse a los reglamentos pertinentes de la zona.

7. La exploración, explotación y demás actividades que se realicen en los fondos marinos y oceánicos y en el subsuelo del área internacional del mar deberán estar sometidas al control del régimen y del mecanismo internacionales que se establezcan.